

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

El Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N° 2000508207-3 y RIT N° 31-2022, por sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, condenó a **Kevin Mauricio Grandón Jara** y **Daniel Omar Reyes Medina**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, por su responsabilidad como coautores de los delitos consumados de robo con intimidación, cometidos el día 19 de mayo de 2020, en contra de Nancy Andrea Pezo Ponce y Pamela Daysy Núñez Sanhueza, en la comuna de Maipú.

La defensa de cada acusado dedujo sendos recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 15 de julio pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido por la defensa de Reyes Medina, se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, inciso 2°, y 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, 8.1 letra de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 79, 80, 81, 83, 84 y 180 del Código Procesal Penal.



Señala que la policía, una vez que detiene a Reyes Medina en situación de flagrancia por el segundo delito, procede sin instrucción del fiscal a realizar diligencias investigativas, sin facultades legales para ello, en particular la revisión del teléfono celular que portaba, y llamar a una persona registrada en su agenda, actuación mediante la cual se ubica a la víctima del primer robo, la que en ese momento no había formulado su denuncia y se le invita a hacerlo.

2°) Que, en subsidio de la anterior, el apoderado de Reyes Medina formula la causal de la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, porque la acusación señala que quien desciende de la motocicleta, intimida a Pezo Ponce con una pistola y le arrebató sus pertenencias es el coimputado Grandón Jara, mientras que el fallo establece que lo es “uno” de los coimputados.

3°) Que siempre en subsidio de las precedentes, interpone la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra d) y c), 36 y 297 del mismo código, toda vez que el fallo carece de las razones legales o doctrinales para establecer la participación de Reyes Medina en el delito imputado y, además, porque al valorar la prueba ha contravenido las reglas de la lógica, en concreto, el principio de no contradicción.

4°) Que el indicado recurrente solicita, por la causal principal, que se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, y que del nuevo juicio oral se excluya la prueba que indica y, de acogerse alguna de las causales subsidiarias, pide que se anule el juicio y la sentencia, realizando nuevo juicio.



5°) Que el arbitrio deducido en favor de Grandón Jara se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto, porque el tribunal no pudo establecer las acciones que realiza cada uno de los acusados en los delitos imputados.

Solicita se declare nula parcialmente la sentencia y el juicio oral, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

6°) Que la sentencia tiene por demostrados los siguientes hechos:

“Que el día 19 de mayo de 2020, a las 19.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima NANCY ANDREA PEZO PONCE se desplazaba por calle Quinchao con calle Butacheuques, en la comuna de Maipú, fue abordada por KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA, quienes se trasladaban en una motocicleta, descendiendo de aquella uno de los imputados, quien acercándose con un elemento que impresionaba como un arma de fuego, la intimida, al colocarla en su cadera, arrebatándole sus pertenencias, para luego ambos, proceder a huir del lugar en el referido vehículo motorizado.



Posteriormente, en la misma motocicleta, en un lapso no superior a una hora, abordan a la víctima PAMELA DAISY NUÑEZ SANHUEZA, quien se encontraba en las cercanías de un paradero ubicado en Avenida Américo Vespucio con Avenida Segunda Transversal, de la misma comuna, y la intimidan, apuntándola con el ya referido elemento que impresiona como arma de fuego, arrebatándole las pertenencias que portaba en una cartera, momento en el cual son divisados por un furgón de Carabineros, iniciándose una persecución por diversas arterias de la comuna de Maipú, secuencia en la que uno de los imputados apunta con el referido elemento que impresiona como arma de fuego a Carabineros y, antes de reingresar a la caletería de Américo Vespucio, pierden el control del móvil chocando con la estructura del lugar, siendo detenidos portando dos armas, una de foguero y otra de balines, además de diversas especies y documentación que pertenecían a ambas víctimas.

Que la motocicleta en que se trasladaban KEVIN MAURICIO GRANDÓN JARA y DANIEL OMAR REYES MEDINA correspondía a un vehículo motorizado que mantenía el encargo por robo número 3191-04-2020, delito cometido el 19 de abril de 2020, aproximadamente a las 19.45 horas, en la comuna de Pudahuel, hecho denunciado en la 55° Comisaría de la misma comuna, correspondiente a la placa patente IY.0612”.

Estos hechos fueron calificados por la sentencia impugnada como dos delitos de robo con intimidación, en grado de consumados, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal.



7°) Que en cuanto a la causal principal esgrimida por la defensa de Reyes Medina de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, mediante ésta se reclama que la policía, una vez que detiene a Reyes Medina en situación de flagrancia por el segundo delito, procede sin instrucción del fiscal a realizar diligencias investigativas, sin facultades legales para ello, en particular la revisión del teléfono celular que portaba y llamar a una persona registrada en su agenda, actuación mediante la cual se ubica a la víctima del primer robo, la que en ese momento no había formulado su denuncia y se le invita a hacerlo.

8°) Que no existe controversia que el teléfono manipulado y revisado por los agentes no pertenecía a Reyes Medina, sino a Nancy Pezo Ponce, a quien aquél -junto a Grandón Jara- lo había sustraído momentos antes.

Pues bien, la jurisprudencia de esta Corte uniformemente ha resuelto que la solicitud de exclusión sólo puede pretenderse por el afectado directamente por la infracción de garantías, con lo que cabe entender que sólo el titular del derecho conculcado, en este caso la privacidad y la propiedad, podría reclamar de ello y obtener como sanción la proscripción del proceso de la prueba que de ella provenga.

Así, en la causa Rol N° 154.823-2020, de 29 de junio de 2021, se declara *“Que, en lo concerniente al primer reproche efectuado por la defensa, consistente en la indebida manipulación del teléfono celular de Mozombite Chamoli y los mensajes enviados por éste a su representado, una vez que se encontraba detenido, sin autorización judicial, lo cierto es que la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, corresponde que sea*



invocada respecto del titular y no de sujetos que no detentan dicha calidad, como acontece en la especie.”

9°) Que, en lo relativo a la infracción al debido proceso que acusa el recurrente por revisar los policías el teléfono celular y realizar una llamada desde éste con el objeto de ubicar a la víctima, sin instrucción del Fiscal, cabe recordar que el imputado Reyes Medina se encontraba detenido en situación de flagrancia y ni siquiera se ha mencionado que reclamara durante su detención ese teléfono como propio.

En ese contexto, como les ordena el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal, los policías debían recoger el aparato por corresponder a un efecto del delito y, además, identificarlo adecuadamente, lo que importa en este caso determinar su titular, lo que hizo menester efectuar la llamada cuestionada. Con ésta se identifica a su dueña, quien en la comunicación les informa a los agentes que el teléfono había sido robado recientemente, ante lo cual la invitan a formular la denuncia, actuación que no es más que el cumplimiento de su deber de entregar información a la víctima sobre sus derechos, para que pueda conseguir la restitución del objeto y ejercer la acción penal, en su caso.

10°) Que por las razones anteriores, la causal principal del recurso deducido por la defensa de Reyes Medina será desestimado.

11°) Que la primera causal subsidiaria formulada por el apoderado de Reyes Medina se funda en la causal de la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, explicando que la acusación señala que quien descende de la motocicleta, intimida a Pezo Ponce con una pistola y le arrebató sus pertenencias



es el coimputado Grandón Jara, mientras que el fallo establece que lo es “uno” de los coimputados.

12°) Que el artículo 375 del Código Procesal Penal, señala que *“No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.”*

El defecto alegado no influye en la parte dispositiva del fallo, pues aunque la sentencia no individualiza a quien se baja de la motocicleta y aborda a la víctima Pezo Ponce, singularización que sí se efectúa en la acusación, tal modificación no tiene ningún corolario sustantivo.

En efecto, la sentencia impugnada explica en su basamento 8° que tanto en los hechos descritos en la acusación como en los que se tienen por acreditados en el juicio, hay *“una imputación de que dos personas de común acuerdo, realizan un conjunto de acciones destinadas al apoderamiento, mediante intimidación, de especies ajenas, por tanto, lo que se describe es una hipótesis de coautoría, una hipótesis de autoría en colaboración necesaria en que ambos agentes tienen el control del hecho.”* Explica el fallo que en el caso en estudio, *“dos personas coludidas por un designio delictivo común, un propósito ilícito común y conjunto, y se dividen funciones ejecutivas, procediendo uno a intimidar a la víctima y el otro a proporcionar la llegada y la fuga, al y desde el lugar de los hechos”.* Y agrega en el motivo 9° que lo atribuido *“es un actuar coordinado de dos personas, que siguiendo un mismo modus operandi, el día de los hechos, en la vía pública, abordaban a mujeres solas, en la comuna de Maipú, habiendo una dinámica en que uno de los sujetos, intimidada a la víctima y se apropiaba de las especies,*



mientras que el otro de los sujetos conducía el vehículo y le proporcionaba la fuga al autor material de la intimidación y del apoderamiento de las especies.”

13°) Que, como es bien sabido, la existencia del acuerdo y de la división del trabajo que ello importa, propias de la coautoría recogida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, hace posible imputar recíprocamente a todos los intervinientes las conductas de cada uno de ellos (Matus, J. P. y Ramírez, M. C., Lecciones de Derecho Penal Chileno, Ed. Jurídica, p. 413).

De esa manera la modificación fáctica que lleva a cabo el fallo no tiene trascendencia en lo sustantivo, ya que ambos coimputados, concertadamente, intervienen de manera inmediata y directa en el hecho del cual toman parte, por lo que lo ejecutado por cualquiera de ellos dentro del plan acordado es imputable al otro, sin que en la especie se haya alegado alguna desviación o exceso por parte de Grandón Jara respecto de la actuación planificada en conjunto.

14°) Que por los motivos expuestos precedentemente, la primera causal subsidiaria interpuesta por la defensa de Medina Reyes tampoco podrá prosperar.

15°) Que en subsidio, la misma parte formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra d) y c), 36 y 297 del mismo código, toda vez que el fallo carece de las razones legales o doctrinales para establecer la participación de Reyes Medina en el delito imputado y, además, por cuanto al valorar la prueba ha contravenido las reglas de la lógica, en concreto, el principio de no contradicción.



16°) Que respecto del primer reclamo en que se ampara esta causal, esto es, la ausencia de razones legales o doctrinales en la sentencia para establecer la participación de Reyes Medina en el delito imputado, éstas se hallan en los considerandos 8° y 9° del fallo, parcialmente extractados arriba, razones con las que esta Corte concuerda y que, por lo demás, son coincidentes con lo postulado por la doctrina nacional.

17°) Que en lo atinente a la segunda protesta que se desarrolla mediante esta causal, esto es, contravenir las reglas de la lógica, en concreto, el principio de no contradicción, en síntesis, por no determinar las funciones cuya ejecución habrían dividido los coimputados, cabe reiterar lo explicado en los motivos 12° y 13° *ut supra*, esto es, que los supuestos defectos del fallo en este aspecto, en todo caso, carecen de influencia en lo dispositivo, pues dándose por cierto que los acusados actuaron concertada y coordinadamente, no resulta indispensable para considerarlos coautores del artículo 15 N° 1 del Código Penal, una precisa definición de ese fraccionamiento de funciones.

18°) Que por lo expresado la tercera causal del arbitrio de nulidad de Reyes Medina será desestimada.

19°) Que, finalmente, el arbitrio deducido en favor de Grandón Jara se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto, porque el tribunal no pudo establecer las acciones que realiza cada uno de los acusados en los delitos imputados.



20°) Que este recurso, al basarse en la misma causal y en motivos similares a los ya analizados respecto de Medina Reyes, motivos que también le son predicables a su respecto, será igualmente desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados **Kevin Mauricio Grandón Jara** y **Daniel Omar Reyes Medina** contra la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC N° 2000508207-3 y RIT N° 31-2022, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 22.254-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

